Ubicación 11393
Condenado OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA
C.C # 79451850

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 11393
Condenado OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA
C.C # 79451850

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.753.

Bogotá D.C., **Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** a la pena de **132 MESES DE PRISIÓN,** al haber sido hallado coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** mediante fallo del 12 de mayo de 2014.

2.- Mediante fallo del 03 de julio de 2014 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C- Sala de Decisión Penal resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de abril de 2013.**

4.- Mediante auto adiado 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le concedió al condenado la prisión domiciliaria en aplicación del art. 38G de la Ley 599 de 2000 (adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014) donde se señaló que durante el cautiverio del condenado le fue reconocido un total de **14 meses y 23.5 días de redención de pena.**

5.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **132 meses** corresponde a **79 meses y 6 días de prisión.**

DMH

Escaneado con CamScanner

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
03 DIC 2020
La anterior providencia.
La Secretaria

penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 18 de diciembre de 2018 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, en el auto del 18 de diciembre de 2018, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Patrimonio económico y la Seguridad Pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 18 de diciembre de 2018 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación***

DMH

Escaneado con CamScanner

meses y 5.5 días.

7.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota-COMEB allega cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El sentenciado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** solicita nuevamente la concesión de la libertad condicional con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la fase de resocialización, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

Advierte el despacho que mediante auto del **18 de diciembre de 2018** se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de este se interpusieron los recursos de ley, el recurso de reposición fue negado por este Despacho judicial mediante auto del **13 de septiembre de 2019** y por consiguiente se envió al Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca quien resolvió en sede de Apelación CONFIRMAR el auto recurrido que Negó la Libertad Condicional.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental de debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado deprecado por el penado.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-1227 del 18 de diciembre de 2018, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado pues hubo un amplio concepto sobre la configuración del elemento moral por parte del fallador en relación con las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamientos punible endilgado al condenado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, siendo este beneficiario de la prisión domiciliaria, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 18 de diciembre de 2018, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

DMH

Escaneado con CamScanner

penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 18 de diciembre de 2018 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA**, en el auto del 18 de diciembre de 2018, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (Patrimonio económico y la Seguridad Pública), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el auto del 18 de diciembre de 2018 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación***

DMH

Escaneado con CamScanner

especial y general). Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.

Es importante recordarle al sentenciado que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 18 de diciembre de 2018 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciado **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario COBOG - LA PICOTA donde se encuentra recluido **OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA,** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

C.C. 79.485.371
6 Nov 2020
Oscar Mauricio Galindo Silva
3186652530
oscargalindosilva@gmail.com

DMH

Escaneado con CamScanner

INGRESA AL DESPACHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
11 NOV 2020
HOY

11393-5
A-6

Señores
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C
E. S. D.

REF: PROCESO No. 25430600066020120041600

PROCESADO: OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO No. 753 FECHADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.850, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, privado de mi libertad en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del COMEB PICOTA de esta ciudad de Bogotá, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO No. 753 FECHADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**, de acuerdo a los supuestos facticos que expondré a continuación:

ARGUMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: me permito manifestar mi inconformidad, y desde ya considero que este despacho está desconociendo lo que las altas Cortes y el Tribunal Superior de Bogotá, se han referido a la valoración de la conducta punible, como requisito para otorgar la libertad condicional, omitiendo dar respuesta en el auto No. 753 de 28 de octubre de 2020 que me negó mi libertad condicional.

El Tribunal superior de Bogotá, en su recién pronunciamiento **MP. La Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVILLA, con numero de acta No. 019, con fecha del 04 de junio de 2020, recurso de apelación a favor de PABLO JOSE MARTINEZ,** en el que la Magistrada argumentó que es indispensable que el Juez de Ejecución de Penas se refiera a que su decisión de valoración de

la conducta punible este acompañada del comportamiento del recluso en toda su estadía en el centro de reclusión, es decir, determina su conducta actual, en pos de evaluar la valoración de la conducta punible, orientada hacia el futuro, teniendo en cuenta la prevención especial positiva que busca la resocialización del condenado.

Es así que argumenta en su decisión en aquí mencionada lo siguiente:

> *"**En este orden de ideas era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad**, pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la penitenciaria Central la Esperanza de el Salvador, mostro un buen desarrollo intercarcelario, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas limpieza interior para un encuentro con Dios, habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de Justicia y Seguridad Publica de ese país."*

Pero me sorprende la indiferencia de este despacho, toda vez que yo allegue copia de la decisión antes indicada, y que fue objeto en pronunciamiento de la Corte suprema de Justicia atendiendo a los argumentos valido y respetuosos con la constitución política de Colombia.

Me permito solicitar a este despacho el control de constitucionalidad con la respectiva sentencia de impugnación de tutela que hace mención a los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior respecto a la valoración de la conducta punible, que debe realizar el Juez ejecutor en el entendido de no dejar de lado el proceso de resocialización.

Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

Ruego al despacho detenerse en el precedente constitucional:

"Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitara la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola

alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario."

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto

el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, desde el 16 de abril de 2013 a la fecha de hoy 11 de noviembre de 2020. En ese orden de ideas, respetuosamente presento a Su Honorable Señoría las siguientes:

TIEMPO FISICO A LA FECHA DEL 06 DE OCTUBRE DE 2017: 54 MESES Y 15 DIAS
TIEMPO REDIMIDO: 14 MESES Y 23.5 DIAS
TOTAL: 69 MESES Y 8 DIAS

A la fecha de hoy 23 de junio de 2020: han transcurrido 32 meses y 17 días.

TOTAL: 109 MESES Y 16 DIAS

He venido cumpliendo con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

> *"**ARTICULO 10.** FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 16 de abril de 2013 a la fecha de hoy 11 de noviembre de 2020, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

> *"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

Me encuentro disfrutando el subrogado penal de prisión domiciliaria y permiso de 72 horas, cumpliendo cabalmente con cada obligación impuesta al goce de los beneficios administrativos y subrogados penales.

En el expediente reposan los documentos pertinentes que demuestran mi proceso de resocialización como cartilla biográfica, resolución favorable, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, que señalan que cumplo con mi proceso de resocialización a la luz del cogido penitenciario que señala el tratamiento penitenciario a través de sus fases de tratamiento alta, mediana, mínima y confianza, fases que ge venido cumpliendo en su plenitud.

En otras palabras, es un juicio sobre el tratamiento penitenciario a través de sus fases o etapas de tratamiento, señaladas en la Ley 65 de 1993 artículo 142:

> *"**ARTICULO 142** OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*
>
> ***ARTICULO 143**. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*
>
> ***ARTICULO 144**. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*
>
> *1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
> *2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
> *3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
> *4. Mínima seguridad o período abierto.*
> *5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*
>
> *Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. (...)*

Es importante tener en cuenta la supremacía de la constitución en el que la Corte Constitucional señala en:

> *(...) la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.* (Sentencia T-640 del 2017).

La dignidad humana es un principio universal, que hace parte de los derechos humanos que son universales.

> *"De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política."* (Sentencia T-640 del 2017)

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Por último, cabe notar que este Juzgado dentro del mismo proceso a favor de **ELIANA STEPHANI BERNAL CARRILLO,** Mediante interlocutorio No. 537 de fecha del 13 de mayo del 2019 el Juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, le otorgo el subrogado penal de libertad condicional argumentando que cumplía con todos los requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014:

> *"Visto así, a la fecha la sentenciada ha purgado físicamente y con redenciones reconocidas un total 87 MESES Y 20.5 DIAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado. Este despacho, como elemento de discusión en frente de la procedencia o no de la libertad condicional, encuentra que se ha de tener en cuenta que en el transcurso de la ejecución de la pena, la condenada ELIANA STEPHANI BERNAL CARRILLO ha disfrutado del beneficio administrativo de 72 horas aprobado desde el pasado 25 de julio de 2018, sin que obren en el expediente evidencias que indiquen que la penada hubiese incumplido las obligaciones contraídas al momento de ser favorecida con el beneficio.*
>
> *Ahora bien, de conformidad con las circunstancias modales temporo-espaciales que da cuenta la sentencia condenatoria proferida en contra de ELIANA STEPHANI*

BERNAL CARRILLO, estima este Despacho que pese a que, como se dijo en autos del pasado 14 de enero y 3 de abril, en las conductas por las cuales se encuentra privada de la libertad, el fallador estimo que no concurrió causal de justificación, precisamente la valoración de la conducta en contexto, aunado a la aceptación voluntaria de responsabilidad por preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, permite concluir en este momento al despacho, la realización de un pronóstico favorable para el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, pues con la pena impuesta de 132 MESES DE PRISION (de la cual ha cumplido 87 meses y 20.5 días), se entiende reprochado el impacto social de la misma y en consecuencia, no encuentra óbice alguno este Juzgador para que por este aspecto se le niegue la libertad condicional a la penada.

Lo anterior, quiere decir que a pesar de que el análisis de la valoración de la conducta es una exigencia normativa como se señaló en providencias anteriores, ello no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve a la sentenciada a no poder acceder nunca al beneficio hoy estudiado, máxime cuando, se insiste, en este caso particular la valoración realizada por el fallador en la sentencia incluyo todos los aspectos que rodearon el hecho típico con base en las pruebas practicadas, por lo que debe analizarse la conducta de manera contextualizada, integral y conforme al caso particular de la sentenciada, donde, sin ninguna duda, debe entrar a valorarse además el proceso de resocialización de la condenada durante ***MAS DE 6 AÑOS QUE HA ESTADO PRIVADA DE LA LIBERTAD FISICAMENTE EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÒN****, por ser ello también parte de los fines de la pena que dispone el artículo 4 del C.P.*

En efecto, verificado el expediente, desde que fue capturada el día 16 de abril de 2013, BERNAL CARRILLO llego a u acuerdo con la fiscalía General de la Nación para aceptar su responsabilidad en los punibles cometidos, además desde el ingreso al cautiverio hace más de 6 años conforme a la documentación emitida por parte del Reclusorio se puede evidenciar que la sentenciada NO presenta registros disciplinarios por Mala conducta desplegada, y tampoco registra transgresiones al beneficio administrativo aprobado por este Juzgado dese el 25 de julio del 2018, de donde se colige que la sentenciada ha observado un comportamiento catalogado en el grado de BUENO y EJEMPLAR por las directivas del reclusorio en la totalidad de los periodos calificados, lo que revela que ELIANA STEPHANI BERNAL CARRILLO, ha amoldado su comportamiento conforme a las obligaciones impuestas incluso desde el momento de aprobársele el beneficio de permiso de hasta 72 horas y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramural dando con ello muestra de que es capaza de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Respecto del otro requisito normativo sustancial (subjetivo), después de un cuidadoso análisis de los autos, de la cartilla biográfica de la interna en la que se observa que durante todo el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2013 y el 17 de enero de 2019, se calificó su comportamiento en ***Ejemplar y Buena****, además, disfruto hasta esa fecha de 3 permisos de hasta 72 horas sin llamado de atención alguno y redimió un total de 14 meses y 23.5 días reconocidas por este Despacho, aunado a la RESOLUCIÒN FAVORABLE No. 2435 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá conceptúa favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, no encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impida desestimar la pretensión liberatoria que se estudia en este momento, pues conviene indicar que respecto de la gravedad de la conducta que introdujo la Ley 1709 de 2004 en su artículo 30 y que debe ser considerada por el Juez Ejecutor para reconocer o denegar la libertad condicional, además de estar delimitado por lo señalado en la sentencia condenatoria, no puede perpetuarse, pues sería desconocer la prevención especial positiva de la pena." (Auto interlocutorio No. 537 fechado del 13 de mayo de 2019, paginas 3-5)*

Dicho lo anterior, no entiende este suscrito porque la diferencia en ese pronunciamiento lo que amerita oportuna investigación por parte de la autoridad competente para conocer en detalle, como en lo dicho anteriormente se refiere de una manera benévola y en mi caso no, atendiendo que el suscrito cuenta con un excelente proceso de resocialización.

Sustentado lo anterior me permito solicitar respetuosamente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo anterior respetuosamente me permito solicitar reponer el auto N0. 753 del 28 de octubre de 2020, y en su lugar conceder mi libertad condicional según lo señalado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y según lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: sírvase impartir las ordenes necesarias para la concesión de mi libertad condicional.

NOVEDAD: me permito allegar las sentencias que fueron causal de sustento del presente recurso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

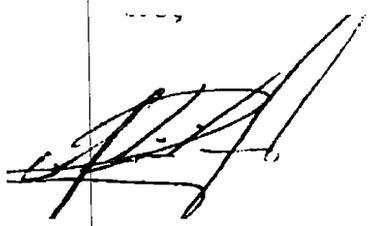

OSCAR MAURICIO GALINDO SILVA
CC. 79.451.850
PRISION DOMICILIARIA: **CARRERA 14B No. 163 – 29 APTO 1107 BARRIO TOBERIN.**
Celular: 3186652530

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

Radicación N°. 1376

Acta No 144 .

Sala Casación Penal@2020

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede la Corte a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS** contra la sentencia de tutela proferida el 25 de junio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual negó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Octavo Penal Municipal

con Funciones de Conocimiento, ambos de la ciudad de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a la Corte determinar si contra las decisiones mediante las cuales fue denegada la libertad condicional y/o prisión domiciliaria solicitadas por el accionante, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y, en consecuencia, debe revocarse el fallo de tutela de primera instancia y conceder el amparo invocado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Sala Casación Penal@2020

Mediante auto de 16 de mayo de 2020 se avocó el conocimiento de la acción de tutela por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, el cual dispuso surtir los traslados respectivos a efectos de garantizar el derecho de defensa y contrariedad de las autoridades accionadas y vinculadas.

RESULTADOS PROBATORIOS

1. El Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá solicitó la desvinculación de la acción de tutela al considerar que no ha quebrantado derecho constitucional alguno del accionante, pues la decisión que ataca se encuentra ajustada a derecho.

2. El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, guardó silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La profirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de junio de 2020, en la que negó el amparo de los derechos al debido proceso y libertad, lo anterior al considerar que las decisiones atacadas por esta vía se muestran fundadas, serias y razonables.

Sostuvo que el accionante no probó la vía de hecho del juzgado, pues solo se limitó a enunciar los desacuerdos contras las decisiones judiciales reprochas, ante lo cual dijo que la acción de tutela no es una tercera instancia para debatir aspectos que ya fueron ventilados ante los jueces ordinarios.

Sala Casación Penal@2020

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación el accionante la impugnó para lo cual sostuvo que la sentencia censurada omitió valorar aspectos relacionados con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria y la libertad condicional, mismos que también omitió analizar las autoridades accionadas y con los que insiste cumple a cabalidad con los presupuestos para acceder al subrogado o sustituto penal.

Precisó que los accionados únicamente hicieron mención a la gravedad de la conducta por la cual fue

condenado, sin embargo, omitió realizar un estudio ponderado de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., y frente a la prisión domiciliaria se omitió el análisis de los medios de prueba relacionados con la inexistencia de un mismo núcleo familiar con la víctima y sobre el cual considera tiene derecho a tal prerrogativa.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por **JHONATAN ORLANDO ARIZA SALINAS** contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Casación Penal@2020

2. Al respecto, el problema jurídico que convoca a la Sala consiste en establecer si contra las decisiones mediante las cuales fue denegada la libertad condicional y la prisión domiciliaria solicitadas por el accionante, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y, en consecuencia, debe revocarse el fallo de tutela de primera instancia y conceder el amparo invocado.

En primer lugar, como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia

constitucional.

b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de la accionante.

e. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Sala Casación Penal@2020

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «*...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta*».

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, se relacionan:

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*[1] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
f. Decisión *sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado* [2].
h. *Violación directa de la Constitución.*

Sala Casación Penal @ 2020

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

---

[1] Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

[2] «*Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.*»

3. En el caso bajo examen, a partir del marco jurídico presentado y la revisión de las pruebas obrantes, se advierte lo siguiente:

3.1. JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS fue condenado por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 2 de junio de 2016 a la pena de 72 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el superior el 29 de agosto de 2016.

3.2. El juzgado ejecutor, en decisiones de 25 de octubre de 2019 y 18 de diciembre del mismo año, le negó al accionante la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria. Lo primero al ante el análisis de la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado y lo segundo por el incumplimiento por la aparente pertenencia del mismo grupo familiar entre éste y la víctima.

Sala Casación Penal@2020

3.3. La determinación anterior fue objeto de recurso, empero fue confirmada por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el cual en sus consideraciones concluyó:

(i) Frente a la prisión domiciliaria:

«Sin embargo, y pese a lo anterior, es imposible desconocer las prohibiciones que trae el artículo 68B de la misma normatividad, que este despacho transcribió en precedente, y que tiene enlistado el delito de Violencia Intrafamiliar con –sic una de las conductas a las cuales NO se les puede otorgar el Beneficio de la Prisión Domiciliaria, es por esto que el despacho confirma la negativa de tal sustituto al condenado de conformidad a lo expuesto en el auto del 25 de octubre del año inmediatamente anterior.»

(ii) En relación a la libertad condicional negada el 25 de octubre de 2019, dijo:

«Frente a este punto el despacho no realizará un mayor análisis comoquiera que para la época en la cual el defensor solicitó tal beneficio en- sic señor Ariza Salinas no cumplía con el factor objetivo, este es, haber cumplido las ¾ de la pena, motivo por el cual no se evaluó el requisito subjetivo.»

(iii) Frente a la negativa de la libertad condicional en auto de 18 de diciembre de 2019:

Sala Penal@2020

«Como quiera que frente al requisito objetivo no existe discusión alguna, este despacho no realizará mayor énfasis en el mismo; centrándose entonces, en la valoración de la conducta que ya fue juzgada el 2 de junio de 2016. Dentro de la decisión fue tomado como génesis principal la declaración de la víctima y el dictamen de medicina legal, determinándose entonces que la conducta desarrollada fue de EXTREMA GRAVEDAD, ante la vulneración del bien jurídico tutelado de la familia, destruyendo con su actuar el núcleo familiar que existía entre él, su esposa y su hijo. Institución esencial para el sostenimiento y continuidad de una sociedad. Es de resaltar que la gravedad de la conducta no basó en los días de incapacidad de la víctima, sino en el desvalor que se notó por parte del condenado hacia su pareja y por ende hacia su entorno familiar.

Bajo ese entendido, este despacho concuerda plenamente con la argumentación expuesta dentro del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, en el sentido de negar la libertad condicional, ya que la gravedad del actuar impido la configuración de todos los requisitos para el otorgamiento de la misma.

Recordemos como al interior del auto apelado el Juez resalto de manera vehemente la nocividad del actuar del condenado al haber desplegado actos violentos en contra de la integridad física de la víctima, generando un impacto negativo al conglomerado social y por ende no accede a la solicitud estaría dando un mensaje inadecuado, tanto a la comunidad como al sentenciado. Por lo que es menester

que el condenado continué con su tratamiento penitenciario, con el fin de que se llegue a plenitud de la función de la pena, resocialización.

De lo anterior, resulta claro que el Juzgado 9 de Ejecución de Penas evaluó la conducta punible de manera adecuada y habiéndose ceñido de manera exclusiva a lo argumentados dados por este despacho a la hora de valorar la gravedad y modalidad de la conducta juzgada; sin que este hecho denote alguna vulneración al principio supralegal del nom bis in ídem.

Estas razones de mérito, son las que determinan la conclusión negativa sobre la procedencia de los recursos interpuestos contra de los proveídos del 25 de octubre y 18 de diciembre de 2019 y en su defecto confirmar la providencia del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en lo que es materia de controversia.»

4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Sala Casación Penal @2020

5. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron

objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta ***todas*** *las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".* (Negrilla fuera del texto original)

Sala Casación Penal 2020

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[3].

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla,

[3] Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Sala Casación Penal@2020

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

8. En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al

debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS** y, en su lugar, tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, de 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente.

La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional, pues lo que atañe a la prisión domiciliaria, la misma se muestra razonable y acorde al imperativo señalado en el artículo 68A del Código Penal que excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, entre los que se encuentra la violencia intrafamiliar.

Sala Casación penal@2020

En consecuencia, se ordenará al Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad

condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sala Casación Penal@2020

1. REVOCAR el fallo impugnado.

2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS.**

3. DEJAR sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente. La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional.

4. ORDENAR el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad

condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

5. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada Ponente	**ANA JULIETA ARQUELLES DARAVIÑA**
Radicación	110013187013 2017 03736 01
Procedencia	Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Condenado	Pablo José Martínez
Delito	Tráfico ilícito
Motivo	Apelación auto que niega libertad condicional
Decisión	Otorga libertad
Aprobado Acta N°	019
Fecha	Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, contra el auto de fecha 9 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió negarle el subrogado penal de libertad condicional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del proceso se extrae que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, El Salvador, mediante fallo de 26 de julio de

2011, condenó a PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, como autor responsable del delito de *tráfico ilícito*, a la pena de 15 años de prisión[1].

Mediante Resolución 0812 del 26 de octubre de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, autorizó, entre otros, el traslado de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ a territorio nacional, con el fin de que terminara de cumplir la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial de la República de El Salvador

Adelantada la gestión de repatriación, la misma cartera ministerial puso a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá -reparto-, el trámite adelantado en contra del sentenciado.

La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que avocó el conocimiento de las diligencias en auto de 28 de agosto de 2017[2].

Posteriormente, mediante auto del 9 de enero de 2020[3], la referida autoridad judicial negó la concesión de la libertad condicional para el sentenciado, determinación que éste impugnó dentro del termino legal,

III. DECISIÓN IMPUGNADA

[1] Folio 27, cuaderno trámite de repatriación
[2] Folio 4, cuaderno principal
[3] Folio Vº ibídem

[illegible] el beneficio [illegible]

Sentido que [illegible] condenado ha descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo cual el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se satisface.

En segundo término, destacó algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se enfatizó que la *valoración de la conducta punible* por el juez de ejecución de penas debe corresponder exclusivamente a los planteamientos que se viertan en la sentencia condenatoria.

Luego de precisar lo anterior, explicó que de conformidad con la sentencia condenatoria, la conducta desplegada por el privado de la libertad «*debe calificarse como grave*», si se tiene en cuenta que la cantidad de sustancia estupefaciente incautada fue equivalente a 627.755 gramos de clorhidrato de cocaína, almacenado en botellas que aquél llevaba en su maleta y que pretendía llevar a Honduras, evitando los controles aeroportuarios, además porque esta clase de comportamientos ponen en peligro «*al conglomerado social*».

Por otro lado, consideró que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que en la fase ejecutiva de la pena, deben respetarse los principios de «*prevención general y la retribución justa*». Entonces, a pesar de que la reinserción social también opera en la ejecución de la pena, en el asunto de la especie, dada la *extrema* gravedad de la conducta, por virtud de aquellos

mandatos, continuar con el cumplimiento de la [illegible] restrictiva de la libertad resulta necesario.

Por esas razones, consideró, no resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el pronunciamiento anterior, el sentenciado interpuso en término recurso de apelación, insistiendo en que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al sustituto penal deprecado, cuenta con arraigo y ha tenido un desempeño ejemplar durante el tiempo de reclusión[1].

En esencia, explicó que la determinación censurada se fundamentó principalmente en la gravedad de la conducta, pero pasó por alto efectuar una ponderación de su comportamiento en reclusión, lo que condujo a que no se realizara un adecuado examen sobre el fin de reinserción social que orienta la ejecución de la pena.

Con base en dichos planteamientos, solicitó se revoque la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, se conceda la libertad condicional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión preliminar: la competencia del Tribunal

[1] Folio 198, ibid.

[illegible]

[illegible] vigilancia avocó el despacho [illegible] Bolaños, fue preferida por una [illegible] de la República de El Salvador, resulta [illegible] cual es la legislación que a nivel interno [illegible] trámite de impugnación promovido -Ley 600 [illegible] 906 de 2004- y a partir de ello, delimitar si esta [illegible] para conocer del asunto.

En conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el [illegible] de 22 de abril de 2014[5], dentro de un asunto similar [illegible], se señaló:

> *[illegible] Sala asumirá la competencia conforme lo indica el artículo [illegible] de la ley 906 en virtud a la cláusula general que le [illegible] conocer y decidir de los recursos de apelación [illegible] en contra de las determinaciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su Distrito.*
>
> *Sin embargo, previamente conviene precisar que en este evento la sentencia condenatoria fue emitida por una autoridad judicial extranjera, circunstancia que implica que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Penal- ley 600 de 2000 o 906 de 2004 -, procuren la asignación de dicha función.*
>
> *[illegible] se advierte que de conformidad con el artículo 478 de la ley 906, del recurso de apelación respecto de determinaciones que versen sobre mecanismos sustitutivos corresponde conocer al juez que emitió la sentencia de primera instancia, lo cual se torna imposible en virtud a que fue un Juez de Costa Rica el que así procedió.*
>
> *La [illegible] seleccionada resultaría, en principio, inapropiada, pues de serlo, lo procedente hubiese sido la remisión del [illegible] a los señores jueces penales del circuito con [illegible] de conocimiento de esta ciudad.*
>
> *[illegible] interpreta que la cláusula general de [illegible] en este evento, en virtud de que no existe en*

[5] [illegible] 01, M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bastos

> *Colombia un juez que haya proferido el fallo por medio del cual se condenó al recurrente, por tanto, la preceptiva aludida en el artículo 34-6 habilita, precisamente, que siendo el Tribunal el superior funcional del Juez que emitió la decisión atacada mediante el recurso, no es viable acudir a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906.*
>
> *Además, tal situación no impide que la Sala asuma el estudio y decisión del recurso pues de por medio se halla el derecho a determinar si procede o no la libertad del penado...*
>
> *En conclusión, no existe razón alguna que lleve a concluir que es aplicable la normatividad contenida en el artículo 478 de la ley 906 de 2004 y, por lo contrario, atendidas las razones expuestas, la Sala debe resolver el recurso de apelación, desde luego, bajo las normas de la citada ley, en virtud de la cláusula general de competencia».*

La reseñada tesis fue acogida en el auto de 6 de marzo de 2015, en el que la Sala, adicionalmente, dijo:

> *«15. En la misma línea argumentativa de la providencia citada, desde la arista procesal, de los antecedentes fijados en la sentencia condenatoria de 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién (Panamá), para la fecha de los hechos (4 de julio de 2010), el sistema que allí regía era el inquisitivo (inquisitivo, escritural) previsto en el Código Judicial de la República de Panamá (...)».*[6]

Conforme a las reseñadas precisiones, esta Corporación ha adoptado como derroteros para definir la competencia y la normatividad aplicable, en los eventos de ejecución de penas proferidas en sentencias extranjeras, los siguientes:

i) La definición del rito procesal aplicable –Ley 906 o Ley 600- está determinada por la naturaleza del régimen procedimental foráneo bajo cuya égida se profirió la condena; y

[6] Rad. 110013187001 2014 04005 01, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

ii) En lo que concierne a la competencia para conocer de las impugnaciones contra los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas, dentro de los asuntos gobernados por la Ley 906 de 2004, no se aplica lo dispuesto en el canon 478 de dicho estatuto[7], sino únicamente lo reglado en el artículo 34.6 *ibidem*[8], ya que la autoridad judicial que profirió la condena, no se encuentra en el territorio nacional; no sobra recordar que, en el marco de la Ley 600 de 2000, todas las providencias emitidas por los jueces ejecutores de penas, son apelables, indistintamente, ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial –art. 80, ibid.–[9].

Ahora, en el asunto que concita la atención de la Sala, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado el 26 de julio de 2011 por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, El Salvador, como consecuencia de los hechos acaecidos el 24 de febrero de 2011, constitutivos de *tráfico ilícito*, previsto en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas -LRARD-.

Para esa época se encontraba vigente en ese país el Decreto Legislativo 733 de 2010, mediante el cual se adoptó el Código Procesal Penal; sistema normativo de carácter acusatorio;

[7] **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

[8] **ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra de las decisión del juez de ejecución de penas.

[9] **ARTÍCULO 80. SEGUNDA INSTANCIA DE LAS PROVIDENCIAS ADOPTADAS POR LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

mientras que en el territorio nacional regía, como lo hace ahora, la Ley 906 de 2004.

Bajo las reseñadas premisas, el presente asunto deberá regirse bajo las pautas normativas de la Ley 906 de 2004. Entonces, a pesar de que la providencia censurada es de aquellas cuya apelación compete a la autoridad judicial que profirió la condena –art. 478 ibid.–, también es cierto que, al haber sido emitida en el extranjero, por residualidad normativa la cláusula que habilita la competencia de esta Sala, es la establecida en el canon 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004.

Por anteriores planteamientos, esta Sala es competente para estudiar el recurso de apelación presentado.

2. El caso concreto.

El censor critica el proveído de primer grado, pues estima que debe concedérsele la libertad condicional en razón a que ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena restrictiva de la libertad impuesta por la autoridad judicial salvadoreña, sumado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso resocialización.

En la determinación censurada se indicó que, si bien converge el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal atinente al tiempo de pena cumplida, lo que en efecto no suscita discusión, también lo es que la valoración

[redacted] para el caso concreto impide acceder [redacted] promovida.

Para ahondar en lo [redacted], el funcionario judicial hizo hincapié en que, de la naturaleza de la conducta desplegada por el condenado, se desprende su *extrema* gravedad, pues con la misma puso en peligro al conglomerado social, por lo que, en el presente asunto, debe darse prelación a los fines de prevención general y la retribución justa de la pena, que operan en la fase ejecutiva de la sanción.

El anterior panorama impone, entonces, rememorar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero indicar que, según el referido precepto, el juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, siempre y cuando: *i)* haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, *ii)* se demuestre un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, *iii)* que demuestre arraigo social y familiar y *iv)* se acredite la reparación de la víctima.

En torno al primer aspecto, esto es, la *valoración* previa de la conducta punible, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757

de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:

> «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- **sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En** el mismo sentido, **el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria**, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, **vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión**» (Énfasis de la Sala).

Por consiguiente, agregó la Corporación, «*el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal*», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complemente.

Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que «*la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que* ***responde a la***